

Expte. 13-05364542-3-1 “VILLARUEL CARLOS ALFREDO C/ GOBIERNO PROVINCIA DE MENDOZA...S/ RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADO”

SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

I.- Vienen estas actuaciones para dictaminar sobre la vista conferida a fs. 288, respecto de la demanda por violencia de género, por \$ 78.000.000, promovida por el Sr. Carlos Alfredo Villarreal contra el Gobierno de Mendoza, el O.A.L. de Godoy Cruz, el Licenciado J.M.A.C. a cargo del último, y los Dres. M.D.P. y M.K., Jueces de Familia. El accionante afirma que la muerte de su hija, por asfixia por ahorcadura, fue por violencia institucional. Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.-

II.- Este Ministerio Público Fiscal, promoviendo la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad, y representando el interés público (Arg. Arts. 1, 3 inciso 4, 27 incisos 1 y 4, 28 inciso 1 y ccdtes. de la Ley 8.008), considera que a V.E. le sería impuesto dirimir el presente caso, dándole una solución justa, de conformidad a las pautas que se transcribirán a continuación.-

III.- A los efectos anunciados, es menester realizar algunas precisiones sobre la acción de responsabilidad civil de magistrados y jueces, prevista en los artículos 2 y 224 del C.P.C. derogado,

y en el artículo 228 del C.P.C.C.T., los que facultan a demandar directamente a aquellos sin necesidad de desafuero previo, "por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades".

Desentrañando el sentido de los primeros preceptos, V.E. sentó, en el precedente "Guerrero" recaído el 10/08/98 y registrado en el L.S. 282-020, que en el sistema del Código Procesal de Mendoza, no todo error judicial es indemnizable sino que es menester de un factor de atribución que, al parecer, contiene un plus respecto del típico factor subjetivo (la culpa); que el juez es civilmente responsable cuando en el ejercicio de sus funciones incurre en dolo o culpa inexcusable; que "en la apreciación de la existencia de la culpa hay que ser prudente, hay que tener en cuenta todas las circunstancias del caso, entre las que se destacan los hechos conocidos por el juez según las actuaciones, el juego del principio dispositivo, etc. Es que la laxitud en la apreciación de la prueba de la culpa puede llevar al peligro de la proliferación libérrima de las demandas de daños y perjuicios en contra de los jueces, lo que, sin duda, puede afectar la independencia del Poder Judicial"; y que no procede la demanda contra el Estado como responsable solidario, si se concluye que los jueces no son responsables.

En relación a la falta de probidad, agregado a los presupuestos de la responsabilidad civil de los magistrados, los mismos de toda responsabilidad ¹, como otro requisito de procedencia por el

¹ Tales son: Obrar contrario a derecho, que infringe deberes jurídicos de conducta impuestos por el ordenamiento jurídico (antijuridicidad o ilicitud) que además ocasiona o provoca un daño a otro; la relación o nexo de causalidad entre aquel hecho y el referido perjuicio; y un factor de atribución de la responsabilidad (Cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", t. II, p. 240, n° 1309; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", 9ª ed., p. 108, n° 170; y Kemelmaier de Carlucci, Aída Rosa, "Artículo 1067", en Belluscio, Augusto (Director), "Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", t. 5, pp. 27 y sig.).

legislador procesal de la ley adjetiva derogada, José Ramiro Podetti, y mantenido por el C.P.C.C.T., se la ha conceptualizado como un “actuar sin integridad, cometiendo fraudes o inmoralidades en el desempeño del cargo”².

Por su objeto, la acción en cuestión es de condena, porque persigue una sentencia que condene al demandado, causante material del perjuicio con su obrar, a una prestación, y es personal y patrimonial, por tener contenido económico ³.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad civil, siempre es extracontractual ⁴, por factor subjetivo de atribución ⁵, directa y personal del juez o funcionario judicial ⁶, es decir de la persona humana que pueda ser tenida como autor directa del daño por su obrar doloso o culposo contra derecho, y de interpretación restrictiva ⁷.

² Cfr. Guarino Arias, Aldo, “Código Procesal Civil de Mendoza”, t. I, p. 22; e Id. Aut. y Op. cit., t. V, p. 107.

³ Alsina, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, t. I, Parte general, pp. 350 y 363.

⁴ Cfr. Trigo Represas, Félix, “Responsabilidad de los jueces y del Estado”, en L.L. del 11/05/09, p. 1.

⁵ Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída R., “El deber de los jueces de reparar el daño causado”, en Revista de Derecho de Daños, 2000-9, Responsabilidad del Estado, p. 93. Vid. tb. Buffarini, Paula, “Responsabilidad civil de los jueces por daño moral”, en L.L. del 12/10/04, p. 4; y Parellada, Carlos, “Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional”, p. 153.

⁶ Cfr. Oliva Blázquez, Francisco, “Responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable”, en Revista para el análisis del derecho, Indret 4/10, Barcelona, p. 6.

⁷ Cfr. Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), “Derecho procesal civil y comercial de la Provincia de Mendoza. Perspectivas actuales”, t. I, p. 294.

Ahora bien, los magistrados responden solamente por errores graves e inexcusables, no por simple equivocaciones cometidas en el proceso, "vale decir es necesario que se configure un acto ejecutado con dolo o culpa grave y que se traduzca en cumplimiento irregular de funciones" 8.-

IV.- Para finalizar y en acopio, se reseña que la C.S.J.N. ha fallado, en lo atinente a la materia en trato, que:

1) "la responsabilidad en cuestión sólo es viable si el acto jurisdiccional que origina el daño es declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento, el carácter de verdad legal que ostenta la decisión impide juzgar, en tanto se mantenga, que hay error⁹;

2) el juzgamiento de un acto pasado en autoridad de cosa juzgada, importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, al constituir la acción de daños y perjuicios un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley¹⁰;

3) pretender que el Tribunal, por vía de su instancia originaria, revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho y de derecho y que, como consecuencia de ello, condene al Estado provincial a pagarle al actor una suma igual a la que él debe pagar en otras actuaciones, importaría virtualmente desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes¹¹;

4) "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para

8 Cfr. Berizonce, Roberto O. y Felipe Fucito, "Los recursos humanos en el Poder Judicial", p. 215.

9 Fallos: 311:1007.

10 Fallos 318:1990.

11 Fallos: 319:2527.

el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o su irregular ejercicio"12; y

5) en materia de error judicial se requiere como premisa que el magistrado haya actuado con dolo, o incurrido en manifiesta negligencia, o se haya fundado en hechos inexistentes; es decir, su actuación debe configurar una conducta ilícita generadora de responsabilidad. Ello así por cuanto las sentencias y los actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos cuando se trata de actos que resuelven un conflicto de particulares. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia13.-

Despacho, 09 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

12 Fallos: 329:1881.

13 Fallos: 317:1233; 318:1990; 321:1712.